

Guadalajara de Buga, 22 de marzo de 2023

Señora:
NAFRI ÁLVAREZ MONTERO
Sin domicilio conocido

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0741-039-004-257-2014
Acto administrativo que se notifica	Resolución 0740 No. 0741-001644-2022, <i>"Por la cual se levanta medida preventiva impuesta mediante resolución 0740 No. 000733 de fecha 11 de septiembre de 2014"</i> .
Fecha del acto administrativo	24 DE NOVIEMBRE DE 2022
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso	No procede recurso

Adjunto se remite copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0741-001644 de fecha 24 de noviembre de 2022, "Por la cual se levanta medida preventiva impuesta mediante resolución 0740 No. 000733 de fecha 11 de septiembre de 2014", en seis (6) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al retiro del aviso.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.



Citar este número al responder:
0741-903982022

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia integra de la Resolución 0740 No. 0741-001644 de fecha 24 de noviembre de 2022, "Por la cual se levanta medida preventiva impuesta mediante resolución 0740 No. 000733 de fecha 11 de septiembre de 2014", y se fija por el termino de 5 días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó: Maria Paula Hincapié García, Contratista (Contrato CVC No. 031-2023)

Archívese en: 0741-039-004-257-2014

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001644 DE 2022
(24 DE NOVIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE
RESOLUCIÓN 0740 No. 000733 DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que **LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 000733 de fecha 11 de septiembre de 2014 *“Por la cual se impone una medida preventiva”*.

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad sucedió en el sector Poblado, corregimiento Chambimbal San Antonio, Municipio de San Pedro, Valle del Cauca.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución 0740 No. 000733 de fecha 11 de septiembre de 2014, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **JOSÉ MANUEL GUIRADO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de extranjería No. E368016.
- **NAFRI ÁLVAREZ MONTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.741.228.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio se tiene que, mediante informe de visita de fecha 10 de junio de 2014, profesionales de la DAR Centro Sur, atienden denuncia verbal por olores ofensivos generados al parecer por actividad porcícola en el predio propiedad del señor José Guirado Gutiérrez, ubicado en el sector del Poblado, corregimiento de Chambimbal San Antonio, municipio de San Pedro, Valle del Cauca, evidenciando la existencia de dos cerdos (engorde) ubicados en su respectiva cochera, actividad desarrollada por la señora Nafry Álvarez Montero, quien manifiesta que los residuos sólidos son recolectados en seco y utilizados como abono para jardines y los residuos líquidos son conducidos y vertidos a la acequia denominada Chambimbal.

Que, mediante concepto técnico de fecha 31 de julio de 2014, se requirió lo siguiente:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001644 DE 2022
(24 DE NOVIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE
RESOLUCIÓN 0740 No. 000733 DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014”**

“Imponer medida preventiva de suspensión de actividades del lavado de una porqueriza (dos cerdos de engorde) y su vertimiento a la acequia Chambimbal, ubicada en el patio de la vivienda de propiedad del señor José Guirado Gutiérrez, identificado con cédula de extranjería No. E368016 de nacionalidad Española, dicha actividad porcícola está siendo desarrollada por la arrendataria del inmueble, la señora Nafry Álvarez Montero, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.741.228 de Restrepo Valle. [...]”

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar obran en el informe de visita de fecha 10 de junio de 2014 y concepto técnico de fecha 31 de julio de 2014, y por estos hechos, fue expedida la Resolución 0740 No. 000733 de fecha 11 de septiembre de 2014, “Por la cual se impone una medida preventiva”¹, de suspensión de actividades del lavado de una porqueriza (dos cerdos de engorde) y su vertimiento a la acequia Chambimbal, ubicada en el patio de la vivienda de propiedad del señor José Guirado Gutiérrez y la señora Nafry Álvarez Montero identificada con cédula de ciudadanía No. 29.741.228 de Restrepo Valle, en su calidad de arrendataria, como presuntos responsables. Decisión debidamente notificada al presunto responsable, visible a folios 9-10.

Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2014², fue aperturado proceso sancionatorio y se formularon cargos, teniendo como presuntos infractores a los señores José Guirado Gutiérrez y la señora Nafry Álvarez Montero. Decisión debidamente notificada, visible a folios 14-16.

Que, mediante Resolución 0740 No. 0741-001278 de fecha 13 de septiembre de 2022³, se saneó la actuación administrativa dentro del proceso sancionatorio, dejando sin efectos las actuaciones administrativas surtidas desde el Auto de apertura y formulación de cargos de fecha 11 de septiembre de 2014 inclusive, dejando a salvo las pruebas decretadas, practicadas y recepcionadas, las que corresponden al seguimiento a la medida preventiva. Decisión debidamente notificada visible a folios 68, 77, 81, 85.

Que, en fecha 12 de octubre de 2022, se realizó informe de visita por parte de funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, con el objetivo de determinar la posibilidad de levantar la medida preventiva impuesta, mediante Resolución 0740 No. 000733 de fecha 11 de septiembre de 2014, dando cuenta de lo siguiente:

“DESCRIPCION: Los funcionarios de la UGC Guadalajara San Pedro, realizaron visita ocular al predio Villa Sofía, de propiedad del señor José Manuel Guirado Gutiérrez, ubicado en el corregimiento Chambimbal, vereda San Antonio.

La visita fue atendida por el señor José Manuel Guirado Gutiérrez, identificado con cédula de extranjería española No. E368016.

Durante el recorrido se pudo evidenciar que actualmente no se están desarrollando actividades porcícolas en el predio, ni se están realizando vertimientos de agua residual a la Acequia Chambimbal, según el señor José Manuel Guirado, dichas actividades cesaron en el año 2016 y a partir de esa fecha no se reactivaron en ninguna oportunidad.

(Se anexa registro fotográfico)

¹ Folios 4-6

² Folios 11-13

³ Folios 59-60

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001644 DE 2022
(24 DE NOVIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE
RESOLUCIÓN 0740 No. 000733 DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014”**

Según lo observado, en la actualidad se está utilizando la infraestructura de la porqueriza para almacenar materiales y otros insumos de la vivienda.

CONCLUSIONES: Conforme a lo observado durante la visita, se recomienda levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000733 del 11 de septiembre de 2014 al señor Jose Manuel Guirado Gutiérrez y a la señora Nafry Alvarez Montero.”

Que, mediante concepto técnico de fecha 24 de octubre de 2022, referente a determinar si es viable el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000733 de 11 de septiembre de 2014, se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

Según lo observado en la visita del 12 de octubre de 2022, se verificó que ya no hay actividad porcícola (dos cerdos de engorde) en el predio y por lo tanto no hay vertimientos de porqueriza a la acequia Chambimbal y teniendo en cuenta que la Resolución 0740 No. 000733 del 11 de septiembre de 2014 “Por la cual se impone una medida preventiva” estableció imponer una medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DEL LAVADO DE PORQUERIZA Y VERTIMIENTO A LA ACEQUIA CHAMBIMBAL, se determina que cumplieron con lo establecido en el mencionado acto administrativo y se debe levantar la medida preventiva.”

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

- Informe de visita de fecha 10 de junio de 2014, visible a folio 1.
- Concepto técnico de fecha 31 de julio de 2014, visible a folios 2-3.
- Informe de visita de fecha 10 de agosto de 2016, visible a folio 24.
- Informe de visita de fecha 12 de octubre de 2022, visible a folios 70-71.
- Concepto técnico de fecha 24 de octubre de 2022, visible a folios 72-73.

DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

De acuerdo con los elementos recaudados hasta la fecha, se resolverá sobre la medida preventiva impuesta, la cual tiene su fundamento legal en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, que dispone:

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Debe analizarse lo dispuesto en el artículo 35 de la norma ibidem:

ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, con base en el concepto técnico de fecha 24 de octubre de 2022, se logró evidenciar que se ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta, la cual consistió en suspensión de actividades del lavado de una porqueriza (dos cerdos de engorde) y su vertimiento a la acequia Chambimbal, ubicada en el patio de la vivienda de propiedad del señor Jose Guirado Gutiérrez, ya que se verificó que no hay actividad porcícola (dos

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001644 DE 2022
(24 DE NOVIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE
RESOLUCIÓN 0740 No. 000733 DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014”**

cerdos de engorde) en el predio y por lo tanto no hay vertimientos de porqueriza a la acequia Chambimbal.

Concluyendo así que, después de realizadas las visitas al predio y revisado el expediente se recomienda hacer el levantamiento de la medida preventiva, el cierre y archivo del expediente ya que dio cumplimiento con la suspensión de la actividad de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2019.

Los hechos por los cuales se dio inicio al proceso sancionatorio, a la fecha se encuentra que si bien es cierto se trató de una mala practica, ella no alcanza a constituir por si misma a los alcances del derecho ambiental, de ahí que la Corporación, fortalece el ejercicio de la educación ambiental, , y que toda mala practica se corrija para están acordes con la protección del medio ambiente. No todas las malas practicas, constituye infracción al deber normativo, de ahí la importancia del seguimiento y control del territorio.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 Ibidem, se debe realizar el levantamiento de la medida preventiva ordenada en Resolución 0740 No. 000733 de fecha 11 de septiembre de 2014 “Por la cual se impone una medida preventiva”.

“(…) Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (...)” (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Conforme a la visita y concepto técnico realizados por parte de profesionales especializados de la DAR Centro Sur, se tiene que a la fecha han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, toda vez, que se da cuenta del cumplimiento de la medida preventiva impuesta, dado que no se continuó con la actividad porcícola en el predio objeto de investigación.

En el concepto técnico se concluyó lo siguiente:

“Según lo observado en la visita del 12 de octubre de 2022, se verificó que ya no hay actividad porcícola (dos cerdos de engorde) en el predio y por lo tanto no hay vertimientos de porqueriza a la acequia Chambimbal y teniendo en cuenta que la Resolución 0740 No. 000733 del 11 de septiembre de 2014 “Por la cual se impone una medida preventiva” estableció imponer una medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DEL LAVADO DE PORQUERIZA Y VERTIMIENTO A LA ACEQUIA CHAMBIMBAL, se determina que cumplieron con lo establecido en el mencionado acto administrativo y se debe levantar la medida preventiva.”

Así expuesto, se tiene que, conforme al artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, es procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000733 del 11 de septiembre de 2014 consistente en “Suspensión de actividades del lavado de una porqueriza (dos cerdos de engorde) y su vertimiento a la acequia Chambimbal, ubicada en el patio de la vivienda de propiedad del señor Jose Guirado Gutiérrez...”

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001644 DE 2022
(24 DE NOVIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE
RESOLUCIÓN 0740 No. 000733 DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014”**

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…).”

En ese sentido, el principio de eficacia señala que:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Es del caso destacar que, el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que, en los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso, el cual, señaló que el *“expediente de cada proceso concluido se archivará (…). La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*.

La ley General de archivo -Ley 594 de 2000, aplicable a esta situación administrativa refiere:

“ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.”

“ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (…).”

(…) ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

- a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;
- b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.
- c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente”.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001644 DE 2022
(24 DE NOVIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE
RESOLUCIÓN 0740 No. 000733 DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014”**

En suma, al darse el levantamiento de la medida preventiva impuesta, se ha de entender que queda concluida la actuación administrativa, por ello se ha ordenar archivo del expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta en Resolución 0740 No. 000733 de fecha 11 de septiembre de 2014 “Por la cual se impone una medida preventiva”, al señor **José Manuel Guirado Gutiérrez** y la señora **Nafri Alvarez Montero**, acogiendo en su totalidad el criterio del concepto técnico.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al señor **JOSÉ MANUEL GUIRADO GUTIÉRREZ** y la señora **NAFRI ALVAREZ MONTERO**, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente No. 0741-039-004-257-2014.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veinticuatro (24) días del mes noviembre del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ MERY GUTIERREZ CORREA

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó: Maria Paula Hincapié García, Contratista (Contrato CVC No. 0478-2022)
Revisó: Francisco Vidal Giraldo. – Coordinador UGC G-SP
Edna Piedad Villota. – Profesional Especializado – DAF Centro Sur

Archívese en: 0741-039-004-257-2014